



Expediente: PAOT-2021-1850-SPA-1445

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 SEP 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-1850-SPA-1445** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) mas [SIC] de 10 perros salchichas en su azotea. Solo [SIC] tienen una casa de madera con desperfectos para todos por lo que cuando llueve se mojan. No les proporcionan alimento por lo que se encuentran visiblemente delgados por la desnutrición que padecen (...) [hechos que tienen lugar en calle 3ra cerrada de Gitana manzana 2 lote 22 o manzana 28 lote 51 o 22, colonia La Nopalera o Santa Ana Poniente, Alcaldía Tláhuac] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en el inmueble con domicilio en calle 3ra cerrada de Gitana manzana 06, lote 10, colonia Sana Ana Poniente, Alcaldía Tláhuac, domicilio corroborado durante llamada telefónica con la persona denunciante y durante reconocimiento de hechos.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext. 12011 y 12400



Expediente: PAOT-2021-1850-SPA-1445

No. Folio: PAOT-05-300/200-

114748

-2023

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de cinco ejemplares caninos que se describen a continuación:

1. Hembra de aproximadamente 6 años tipo beagle.
2. Macho de aproximadamente 3 años tipo beagle.
3. Hembra de aproximadamente 3 años mestiza.
4. Hembra de aproximadamente 3 años mestiza.
5. Hembra de aproximadamente 3 años mestiza.

Los cuales recibían los cuidados de bienestar animal consistente en:

- **Condición corporal y muscular.** Los ejemplares caninos exhibían una condición corporal y muscular ideal de acuerdo a sus tallas y edades, toda vez que sus costillas y vértebras lumbares eran fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les podía observar su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos tipo beagle se encontraban deambulando libremente en el patio del inmueble sin algún tipo de refugio que les permitiera resguardarse de la intemperie, mientras que los ejemplares mestizos deambulaban libremente en la azotea del domicilio, sitio donde contaban con un techo y refugio para su resguardo, de igual manera, ambos sitios se observaron limpios sin acumulación de residuos ni olores.
- **Agua y Alimento.** La persona responsable de los ejemplares caninos indicó que les proporciona croquetas y comida de mesa dos veces al día, de igual manera, durante la diligencia se advirtieron recipientes con agua limpia a libre disposición de los ejemplares mestizos.
- **Comportamiento.** Todos los ejemplares caninos mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, permitiendo el contacto físico del personal actuante y mostrándose dispuestos al juego de manera inmediata, por lo que no se detectó que presentaran signos de temor, estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** Ninguno de los ejemplares caninos presentaba alguna lesión evidente, no obstante, se exhortó al propietario de los mismos a brindarles atención médica mediante el esquema de vacunación de acuerdo a sus edades a efecto de reforzar su sistema inmunológico para evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, exhibiendo al momento de la citada diligencia, las documentales correspondientes con las que se acreditó que los ejemplares recibían la atención médica veterinaria.



Expediente: PAOT-2021-1850-SPA-1445

No. Folio: PAOT-05-300/200-

10 4 7 4 8 -2023

Derivado de lo observado, se exhortó a la persona encargada de los ejemplares caninos en comento a adecuar el sitio de alojamiento de los ejemplares caninos raza beagle, así como proporcionarles agua limpia a libre acceso.

En seguimiento a la presente investigación, esta Subprocuraduría se allegó de las documentales probatorias de las cuales se desprende que, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la persona responsable de los ejemplares caninos llevó a cabo las recomendaciones señaladas por esta Subprocuraduría.

Es de resaltar que, con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior de conformidad con los señalado en el artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la presencia de cinco ejemplares caninos, dos de raza tipo beagle y tres mestizos, ubicados en el inmueble señalado como el de los hechos denunciados, siendo que las condiciones de alojamiento y agua brindada de los canes raza beagle debían ser mejoradas, por lo que se dio atención a las recomendaciones, al colocar una lona que cubre la parte del patio en donde no existía refugio y al proveer agua limpia en todo momento a los animales.
- En seguimiento a la presente investigación, esta Entidad se allegó de las documentales con las que se acreditó el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.
- Con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1850-SPA-1445

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14748 -2023

se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

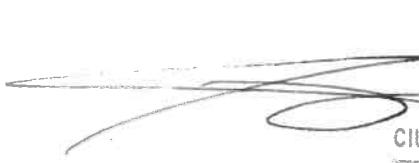
----- RESUELVE -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.



EGGH/REAL/RAS